

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la revocatoria de la prisión domiciliaria y por solicitud de la defensa la libertad condicional del penado AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN identificado con C.C. N°1.095.814.709, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio, pena vigilada por EPAMS GIRÓN, previos los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN es condenado a la pena principal de 124 meses 15 días de prisión y multa de 8.745 smlmv y, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, impuesta el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, en concurso con lesiones personales, negándosele los subrogados penales, por hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2012.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2017 se le otorga la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de un (1) smlmv -que presta mediante póliza judicial - y suscripción de diligencia de compromiso.

1. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Como consecuencia de varios reportes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del penado, se procede de la siguiente manera:

1.1 En auto del 25 de junio de 2018 se da apertura al trámite incidental contemplado en el art. 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a que para el 23 de febrero de 2018 cuando se le realizaba la visita de control a las 14:53 horas no se encontró en la vivienda asignada para el cumplimiento de la pena (fol.213).

CUI 159-2012-08500 (NI 332)
C/: AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN
D/: FTPT de armas de fuego y lesiones personales
A/: Libertad condicional // Revoca de domiciliaria
Ley 906 de 2004.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2 Posteriormente el Fiscal Primero Intervención Temprana GATED de Floridablanca da cuenta que el 14 de marzo y 4 de mayo de 2018 fue capturado por las autoridades de policía por fuera de su domicilio dándose apertura a los CUI 680016000159201802278 Y 680016000159201803775, por el presunto delito de fuga de presos, respectivamente (fol. 229 y 230).

Como consecuencia de estos dos nuevos reportes, en auto del 4 de diciembre de 2018 se amplía el trámite incidental en salvaguarda del derecho de defensa (fol. 232).

1.3 Finalmente el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, descentralizado en Floridablanca da cuenta de haber legalizado la captura de sentenciado el día 28 de abril de 2019, por el presunto delito de fuga de presos (fol. 307)

A raíz de este nuevo informe se amplía una vez más el trámite incidental, corriéndosele traslado del mismo al penado y su apoderado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En procura de que no se le revoque la prisión domiciliaria como consecuencia de los anteriores reportes se argumenta lo siguiente:

2.1 La defensora pública en punto del primero adiado el 23 de febrero de 2018, afirma haberse comunicado con el funcionario del INPEC encargado del control de la prisión domiciliaria, indicándole éste que el ajusticiado lo había llamado telefónicamente para informarle que ese día se encontraba hospitalizado (fol. 231).

2.2 Con posterioridad el defensor de confianza justifica la no presencia del penado en su casa, afirmando que durante los días 22 a 25 de febrero de 2018 el penado tuvo que viajar a la ciudad de Bogotá a realizar trámites relacionados con su pensión por invalidez otorgada por el Ministerio de Defensa y, respecto a los dos informes de captura que da cuenta la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de fuga de presos, señala que en ninguna de ellas se le ha formulado imputación para que sean tenidas como conductas graves de incumplimiento de la prisión domiciliaria, argumento con el que igualmente justifica el último reporte del 28 de abril de 2019, además de que para esa fecha tuvo que ir a su antigua vivienda a retirar comunicación urgente de las Fuerzas Armadas.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Agrega igualmente que el 20 de mayo de 2018 su prohijado fue agredido con arma cortopunzante, cuando se encontraba frente a su casa, debiendo ser hospitalizado por 10 días.

Para sustentar estas afirmaciones allega: (i) dos declaración extra proceso del sentenciado, en donde ratifica lo afirmado por su defensor, mas no en lo que atañe a la razón por la cual para los días 22 a 25 de febrero viajó a Bogotá en aras de realizar trámites para la obtención de su pensión por invalidez, pues dice que lo hizo fue ante la Quinta Brigada de esta ciudad; (ii) desprendibles de pago de su pensión y; (iii) historia clínica sobre la atención que se le prestara el 25 de mayo de 2020 en la Clínica Bucaramanga.

3. Esta clase de instituto penal ha tenido un particular abuso por parte de algunos condenados, quienes de forma irresponsable pretenden imponer condicionamientos y hasta evasiones a la justicia, minimizando la importancia y gravedad que comporta el cumplimiento de una disposición judicial, olvidando que quien se encuentra disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria debe entender que la flexibilización de la sanción penal obedece a la voluntad del legislador de hacer menos rígido el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en delitos en que amerite la diferenciación en atención a unos requisitos previamente delimitados; pero de manera alguna es una patente de corso para considerar que se encuentra en libertad, como al parecer lo tomó el penado al desatender la primera obligación que adquirió al suscribir el acta de compromisos, como es la de no salir de su domicilio sin previa autorización.

3.1 Es así como pese a la laxitud de la prisión domiciliaria, la evasión al cumplimiento de la pena es la constante, no sólo una, sino cuatro veces, sin justificación alguna, pues en punto de la primera acaecida el 23 de febrero de 2018 milita seria contradicción entre los defensores, pues mientras la primera de ellas afirma que el guardián del INPEC le informó que el PL le había llamado para informarle que para ese día estaba hospitalizado, el segundo relata que RODRÍGUEZ ESTEBAN los días 22 a 25 permaneció en la ciudad de Bogotá finiquitando inconvenientes relacionados con su pensión de invalidez; afirmación que, además de no contar con ningún respaldo probatorio, ni siquiera de manera sumaria, es desmentido por el mismo ajusticiado al señalar que para esa fecha estaba en la Quinta Brigada de esta ciudad.

3.2 Sumado a lo anterior militan las tres capturas en flagrancia que le hicieran las autoridades de policía al sentenciado por el presunto delito de fuga de presos, de las cuales tan sólo una de ellas pretende justificarse con el supuesto tener que ir a su antigua vivienda a recoger una comunicación de las Fuerzas Militares, en tanto las otras dos se busca su desestimación por no habersele imputado cargos.

Exculpatorias vagas como la relacionado con el hecho de que para el 20 de mayo de 2018 tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por haber sido agredido frente a su vivienda, cuando para esta época no se indica hubiese incurrido en desatención de su prisión domiciliaria, y, si en punto de las que se le corre traslado no se allega elemento material probatorio que las respalde, y no por el hecho de no habersele imputados cargos por los punibles de fuga de presos, desvalore su comportamiento apático a cumplir la pena en su residencia.

3.3 Con este comportamiento el penado demostró que poco o ningún respeto le merece las decisiones judiciales, pues sin permiso alguno o causa válida, desconoció por completo que la única diferencia entre la prisión intramural y la domiciliaria, son los barrotes de aquella por los muros de su residencia.

3.4 De lo recopilado en este trámite incidental se logra demostrar con suficiencia la infracción a la obligación que ha tenido el sentenciado al evadir el cumplimiento a la prisión domiciliaria, demostrando con ello que su proceso de resocialización no está lo suficientemente interiorizado para ejercer su propio autocontrol; circunstancia esta que obliga a la revocatoria del sustituto otorgado; por lo que una vez ejecutoriada esta decisión se librará por Asistencia Social las comunicaciones del caso a fin de que el penado sea trasladado al penal que determine el INPEC.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se allega solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, acompañada de los siguientes documentos i) Resolución N° 421 478 del 29 de abril de 2019; ii) cartilla biográfica iii) certificado de calificación de conducta, todos proferidos por el EPAMS de Girón.

2.1 Conforme a la fecha de consumación del ilícito la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse corresponde a 74 meses 21 días, que se satisface pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2012, por lo que a la fecha ha descontado 91 meses 20 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 20 días el 15 de septiembre de 2015; (ii) 2 meses 18 días el 13 de octubre de 2015; (iii) 2 meses 1 día del 10 de agosto de 2016 y; (iv) 6 meses 12 días en auto del 16 de noviembre de 2016, arroja un total de 103 meses 11 días de pena cumplida

2.1.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f.324), su comportamiento fue calificado como bueno y ejemplar durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en el panóptico por cuenta de este proceso, sin embargo, una vez se le concede la prisión domiciliaria en donde ya no está bajo la vigilancia estricta del INPEC, sino es su autocontrol el que rige su comportamiento,

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

demostró que no se encuentra apto para retornar a la sociedad, pues poco o ningún respeto le merecieron las obligaciones a las que se comprometió, en especial la relacionada con el cumplimiento de la pena de prisión bajo las comodidades de su domicilio, optando por deambular a su antojo como si estuviera en libertad, hasta el punto que se determinó la revocatoria de este subrogado para continuar purgando la pena de manera intramural.

Por lo anterior es claro que el ajusticiado no ha cumplido con un adecuado proceso de resocialización, no ha demostrado con su comportamiento que se encuentra apto para retornar a la sociedad y, dado que para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados, no queda camino distinto a negar el subrogado de la libertad condicional deprecado.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Con relación a la solicitud de cambio de domicilio elevada por el penado para la URBANIZACIÓN VILADELA TORRE B APTO. 302 DE PIEDECUESTA, se autoriza el mismo, por consiguiente, por Asistencia Social líbrense las comunicaciones del caso ante las autoridades del INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de domicilio para el cumplimiento de la pena impuesta en contra del sentenciado AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN identificado con C.C. N°1.095.814.709 a la URBANIZACIÓN VILADELA TORRE B APTO. 302 DE PIEDECUESTA. Por Asistencia Social líbrense las comunicaciones del caso ante las autoridades del INPEC y el penado.

SEGUNDO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al ajusticiado AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN por las razones expuestas en la parte motiva.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

TERCER: EJECUTORIADA esta decisión líbrense las comunicaciones del caso por Asistencia Social a fin de que el sentenciado AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN sea trasladado de su lugar de domicilio al Penal a fin de que continúe el cumplimiento de su condena de forma intramural.

CUARTO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez